

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE MARZO DE 2005

Código publicado en el Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 258

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1o.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas como delito en la Ley vigente al tiempo en que se cometieron, o si la pena no se encuentra establecida en ella.

Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, si no se encuentra establecida por la Ley.

Artículo 2o.- Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de las leyes penales, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 3o.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente, tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, si previamente no se demuestra la existencia de un hecho antijurídico y que de éste y de las circunstancias personales del sujeto pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

Artículo 4o.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas y ejecutadas en los términos y con las modalidades previstas por las leyes penales, ajustándose a la resolución respectiva.

TITULO PRIMERO

LA LEY PENAL

CAPITULO I

APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

Artículo 5o.- Este Código se aplicará por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado de Hidalgo.

Este Código se aplicará cuando el resultado del delito se produzca en el territorio del Estado, aunque aquél se haya iniciado fuera de él. Igualmente cuando efectos del delito se produzcan en el territorio del

Estado, aunque aquél se haya cometido en otra entidad federativa, siempre que en ésta no se haya ejercitado la acción penal por el mismo hecho.

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

Artículo 6o.- Es aplicable la Ley vigente en el momento de realización del delito.

El momento y lugar de realización del delito, son aquéllos en que se concretan los elementos del tipo penal

Artículo 7o.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor un nuevo precepto legal o se modificare uno vigente, se estará a lo más favorable al agente del delito, con relación a cualquier materia de la parte general, al tipo penal o a la pena o medida de seguridad. Se aplicará de oficio la disposición más benigna por la autoridad que esté conociendo del asunto

Cuando una nueva ley deje de considerar una determinada conducta como delictuosa, se decretará la libertad absoluta del inculpado, determinándose el no ejercicio de la acción penal o en su caso, sobreseyéndose el proceso.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará al precepto más favorable. Cuando el agente hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Si el reo se encuentra cumpliendo la sentencia, la pena se extinguirá si el delito quedó derogado y se reducirá proporcionalmente en caso de que la nueva disposición la reduzca. En estos casos, será la autoridad ejecutora la que resuelva.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY EN RELACION A LAS PERSONAS

Artículo 8o.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes.

CAPITULO IV

CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS

Artículo 9o.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

CAPITULO V

LEYES ESPECIALES

Artículo 10.- Para los delitos contenidos en leyes especiales, en lo no previsto por éstas, se aplicarán las disposiciones del Libro primero de este Código.

TITULO SEGUNDO

DELITO

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 11.- El delito sólo puede realizarse por acción u omisión.

Artículo 12.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento mismo en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, siempre y cuando se trate de bienes disponibles y del mismo sujeto pasivo.

Artículo 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

(DEROGADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

Sólo es punible el delito doloso, salvo que la Ley conmine expresamente con pena al culposo.

(DEROGADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

CAPITULO II

ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA PUNIBLES

Artículo 14.- Los actos preparatorios serán punibles cuando manifiesten en forma unívoca el dolo del agente.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir por inidoneidad de los medios.

Será punible cuando el delito resulte de imposible consumación por la inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.

Artículo 15.- Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, su conducta no será punible. Si los actos ejecutados u omitidos constituyen por sí mismos delito, se le impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda.

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION

Artículo 16.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, de un animal o de cualquier otro medio, utilizable como instrumento;

V.- Los que determinen dolosamente a otro para cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución colaboren con el autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 17.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide pudiendo hacerlo, derivándose dicho deber de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 18.- Cuando sin previo acuerdo varias personas intervienen en la comisión de un delito y no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, se estará a lo previsto por el primer párrafo del artículo 107 de este Código.

Cuando se ejecuten uno o más delitos en pandilla, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 107 de este Código. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Artículo 19.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 20.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia o intervención del representante legal las consecuencias jurídicas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

Artículo 21.- El aumento, la disminución o la exclusión de la pena fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables los que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 22.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se producen varios delitos.

Hay concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se producen varios delitos.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de este Código.

CAPITULO V

REINCIDENCIA

Artículo 23.- Para los efectos de este Código, hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, es condenado nuevamente por delito de realización dolosa.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

Artículo 24.- La condena dictada en otra entidad federativa o en el extranjero se tendrá en cuenta, si se refiere a un hecho que tenga carácter delictivo en este Código o en otra Ley del Estado.

CAPITULO VI

CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO

Artículo 25.- No hay delito cuando:

I.- En el hacer o no hacer del agente, haya ausencia de voluntad;

II.- No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal;

III.- Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente, ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;

V.- Se obre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;

VI.- Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;

VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya se haya provocado esa incapacidad;

X.- Se obre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta;

XI.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o

XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.

Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.

CAPITULO VII

INIMPUTABLES

Artículo 26.- En los casos previstos por la fracción IX del artículo anterior, se actuará de la siguiente manera:

I.- Tratándose de inimputabilidad, se estará a lo previsto por los artículos 53, 54 y 55 de este Código y 478 del Código de Procedimientos Penales o

II.- En el caso de imputables disminuidos, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de este Código y 482 del Código de Procedimientos Penales.

Las infracciones cometidas por los menores de dieciocho años de edad, serán reguladas por la leyes de la materia.

TITULO TERCERO

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

SECCION PRIMERA

PENAS

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 27.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas con arreglo a este Código, son:

I.- Prisión;

II.- Multa;

III.- Reparación de daños y perjuicios;

IV.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones.

V.- Amonestación;

VI.- Publicación de sentencia; y

VII.- Las demás que señalen las leyes.

CAPITULO II

PRISION

Artículo 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio; los límites de su duración serán de tres meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de este Código.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

CAPITULO III

MULTA

Artículo 29.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de 500 días, salvo en los casos que la propia Ley prevea.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones.

Artículo 30.- Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito, el cual se aplicará si no es posible determinar el monto de la percepción diaria del agente o éste carece o gana menos de ella.

Artículo 31.- Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación.

Artículo 32.- Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere

cumplido. Tratándose de la multa conmutativa de la pena privativa de libertad la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

CAPITULO IV

REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 33.- La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 34.- La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, o en la aplicación de las leyes de la materia.

Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla.

Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios que no pueda obtenerse ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del ministerio público, absolución, o por falta de cuantificación, podrá hacerse valer en la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 37.- La reparación de los daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones si esto no fuere posible, el pago del precio correspondiente, actualizándose éste al día de pago de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado periódicamente en el Diario Oficial de la Federación;

II.- La indemnización del daño material y moral causados, aplicándose en su caso la actualización señalada en la fracción anterior;

III.- El pago de las ganancias lícitas que dejaron de obtenerse;

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Sexto del Libro Segundo, abarcará además hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito y

V.- Los demás aspectos que para los delitos en particular señalen las leyes.

Artículo 38.- En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomarán como base el triple de la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de la realización del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme a la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 39.- La obligación de pagar la reparación de daños y perjuicios es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

Las garantías constituidas con motivo de la libertad caucional, se aplicarán al pago de los daños y perjuicios en primer término, así como a la multa si el inculpado no hace el pago, se aplicará el procedimiento correspondiente.

A los mismos fines a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los instrumentos y productos del delito o en su caso, el importe que de ellos se obtenga, cuando no deban ser decomisados o destruidos.

Artículo 40.- Los autores y partícipes del delito, estarán obligados a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios de acuerdo con los artículos 16 y 21 de este Código.

Artículo 41.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

Artículo 42.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios:

- I.- El Ofendido;
- II.- Las personas que dependían económicamente de él;
- III.- Sus descendientes, cónyuge o concubino;
- IV.- Sus ascendientes; y
- V.- Sus herederos.

Artículo 43.- Si las personas que tienen derecho al pago de la reparación de los daños y perjuicios, una vez notificadas personalmente renuncian a dicho pago o se abstienen de recibirlo dentro del plazo de 6 meses, se aplicará en favor del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos dependiente del Poder Judicial.

Artículo 44.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar para el pago de la reparación, plazos que en conjunto no excedan de tres años, debiendo para ello exigir garantía. En estos pagos diferidos se fijarán los intereses legales correspondientes.

Artículo 45.- La reparación de los daños y perjuicios, se hará efectiva por el Juez en el proceso o por la autoridad ejecutora, conforme a las disposiciones que la Ley señale para la ejecución de la pena.

Artículo 46.- Son terceros obligados a la reparación de daños y perjuicios:

- I.- Los directores o propietarios de internados y talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquéllos;
- II.- Las personas físicas y las jurídicas colectivas y las que se ostenten con ese carácter por los delitos que cometan cualesquiera persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo o en el desempeño de sus servicios;
- III.- Las personas jurídicas colectivas, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y, en general, por quienes actúen en su representación, y cuando conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que contraigan; y
- IV.- El Estado y los municipios por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones .

Los propietarios de vehículos, serán solidariamente responsables con el agente activo del delito por los daños y perjuicios que se causen con aquéllos, aunque no tengan el carácter de tercero obligado conforme a este artículo.

Artículo 47.- La reparación de daños podrá exigirse al acusado o al tercero obligado, indistinta o conjuntamente. La que se exija al Estado y municipios será subsidiaria .

CAPITULO V

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, EMPLEOS, COMISIONES O PROFESIONES

Artículo 48.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones; la privación es la pérdida definitiva de los mismos; la inhabilitación implica la incapacidad legal para obtener y ejercer aquéllos, por el tiempo que fije la ley.

La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la Ley resulta de una pena, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 49.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, cútatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.

CAPITULO VI

AMONESTACION

Artículo 50.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. Esta amonestación se hará para todos los delitos en público o en privado, a juicio del juez.

CAPITULO VII

PUBLICACION DE SENTENCIA

Artículo 51.- La publicación de sentencia ejecutoria, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometa el delito, y a juicio del juez, en el periódico Oficial del Estado. La publicación se hará a costa del delincuente y, si esto no fuere posible, podrá hacerse a solicitud y a cargo del ofendido.

El juez pondrá, a petición y a costa del ofendido, en los casos en que a su juicio se justifique, ordenar la publicación de la sentencia en algún otro periódico de Entidad diferente.

La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito, o él no o hubiera cometido.

SECCION SEGUNDA

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 52.- Las medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código a las personas físicas son:

- I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o imputables disminuidos;
- II.- Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación;
- III.- Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- IV.- Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;
- V.- Apercibimiento;
- VI.- Caución;
- VII.- Vigilancia de la autoridad; y
- VIII.- Las demás que prevengan las Leyes.

CAPITULO II

TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 53.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, pero sin rebasar el previsto por el artículo 57 de este Código. Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo se requerirá por lo menos que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y no se encuentre justificada.

Artículo 54.- Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida o tratamiento alguno, a no ser que el sujeto aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 55.- Las personas inimputables a que se refiere el artículo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad que conozca del asunto, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 56.- Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida sino sólo notablemente disminuida al momento de la realización del delito, por las causas señaladas en la fracción IX del artículo 25 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refieren los artículos anteriores, tomando en consideración si dicha disminución de la capacidad fue provocada o no para cometer el delito.

Artículo 57.- En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE DESHABITUACION O DE DESINTOXICACION

Artículo 58.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando de trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPITULO IV

CONFINAMIENTO, PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 59.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El juez hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del inculpado y del ofendido.

Artículo 60.- El juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del inculpado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Como el confinamiento, estas medidas de seguridad podrán imponerse en cualquier momento del proceso cuando el inculpado obtenga su libertad en forma no definitiva y como consecuencia jurídica del delito, al sentenciarlo condenatoriamente, en forma adicional para cualquier delito.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo no podrán exceder de tres años.

CAPITULO V

ASEGURAMIENTO, DECOMISO, DESTRUCCION Y PERDIDA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 61.- Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho antijurídico, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos anteriores cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán solamente cuando el delito sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 331 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.

Artículo 63.- El destino de los instrumentos o cosas decomisadas, se determinará por la autoridad competente al pago de la reparación de los daños y perjuicios o en defecto de éstos, para beneficio de la administración de justicia según su utilidad. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación, para fines de docencia o investigación; dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.

Artículo 64.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se

presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Artículo 65.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPITULO VI

APERCEBIMIENTO

Artículo 66.- El apercibimiento consiste en la conminación que la autoridad hace a una persona cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste se hará acreedor a una pena. Si no fuere suficiente el apercibimiento podrá exigirse además una caución de no ofender u otra garantía.

CAPITULO VII

CAUCION

Artículo 67.- La caución consiste en la garantía sobre la libertad provisional, la posesión de las cosas y para no ofender.

Artículo 68.- La Ley determinará la procedencia y términos de la medida de seguridad, a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 69.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez podrá determinar administrativamente la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida impuesta

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

SECCION TERCERA

CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION

Artículo 70.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad, en los términos previstos por el artículo 20 de este Código, se impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I.- Intervención;

II.- Disolución y liquidación;

III.- Suspensión;

IV.- Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;

V.- Remoción de funcionarios;

VI.- Las que establecen las fracciones II, III y VI del artículo 27 de este Código;

VII.- Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y

VIII.- Las demás que establezcan las leyes según proceda.

Artículo 71.- Las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio de la autoridad, en las siguiente forma:

I.- Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que a su duración pueda exceder de dos años.

II.- Suspensión temporal de sus actividades, hasta por dos años;

III.- Disolución y liquidación de las mismas, que deberá hacerse en los términos de la Ley que las rige;

IV.- Prohibición de hasta un año para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el delito cometido;

V.- Remoción de sus funcionarios en el encargo que el juez hace de sus funciones a un interventor, sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la Ley;

VI.- Las que establece el artículo 27 fracciones II, III y VI de este Código, según proceda.

VII.- Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y

VIII.- Las demás que establezca la Ley, según proceda.

SECCION CUARTA

PENAS SUSTITUTIVAS

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 72.- Las penas sustitutivas que el juez puede conceder atendiendo a las condiciones personales del reo son las siguientes:

I.- Tratamiento en libertad;

II.- Semilibertad; y

III.- Trabajo en favor de la comunidad.

CAPITULO II

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Artículo 73.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPITULO III

SEMILIBERTAD

Artículo 74.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

Artículo 75.- La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPITULO IV

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 76.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, de asistencia social o privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acumularán los días de descanso obligatorio.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 77.- La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

SECCION QUINTA

CAPITULO UNICO

CONMUTACION DE PENAS

Artículo 78.- La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 92 de este Código, en los términos siguientes:

- I.- Cuando no exceda de un año por tratamiento en libertad, multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II.- Cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo en favor de la comunidad; y
- III.- Cuando no exceda de cuatro años, por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

En estos casos, la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente de la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena.

Artículo 79.- El juzgador, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de penas conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la pena impuesta sea la de prisión, se conmutará por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad; y

II.- Si fuera multa se conmutará por trabajo en favor de la comunidad, hasta el equivalente a los días de multa impuestos. Esta conmutación se hará sin perjuicio de las medidas de seguridad que a juicio del juez procedan.

Artículo 80.- La multa que resulte de la conmutación es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Esta deberá pagarse o garantizarse para que proceda la conmutación.

La multa impuesta como pena única, conjuntamente con otra o como pena alternativa o sustitutiva, podrá ser conmutada por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 81.- Para los efectos de la conmutación se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la multa y reparación de daños y perjuicios causados y el juez estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del sujeto para lo cual deberán practicársele los estudios correspondientes.

Artículo 82.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o sólo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 83.- El juez dejará sin efecto la conmutación y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la pena conmutada o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión conmutada.

En caso de hacerse efectiva la pena conmutada, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción por la que se conmute.

Artículo 84.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la conmutación de pena, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Artículo 85.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

SECCION SEXTA

SUSPENSIVOS DE PENAS

CAPITULO I

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Artículo 86.- La ejecución de la pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, podrá ser suspendida condicionalmente de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que sea la primera vez que delinque el reo y haya observado hasta el momento buena conducta;
- II.- Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir;
- III.- Que durante el proceso no se haya sustraído de la justicia;
- IV.- Que haya pagado o garantizado la reparación de daños y perjuicios en su caso; y
- V.- Que no haya necesidad de conmutar la pena de prisión en los términos del artículo 78 en función del fin para el que fue impuesta.

Artículo 87.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá, a satisfacción del juzgador:

- I.- Garantizar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerido y que no causará daños o molestias al ofendido o a sus familiares;
- II.- Obligarse a residir en determinado lugar e informar cualquier cambio de residencia a la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.
- III.- Comprobar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije; y
- IV.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

Artículo 88.- La suspensión de la pena de prisión comprenderá la multa que haya sido impuesta conjuntamente con aquélla. En cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

Artículo 89.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena a que se refiere el artículo 86 de este Código tendrá una duración de dos a cuatro años, que fijará el juez a su arbitrio. Transcurrido dicho término se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que el sentenciado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera se harán efectivas en la forma sucesiva ambas sentencias.

Tratándose de delito culposos, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo fijado, tanto si se trata de delito doloso como culposos hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la pena.

En caso de haber nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del artículo 87 de este Código, será aplicable lo previsto en el artículo 84 del mismo.

Artículo 90.- Si al dictarse sentencia aparecen reunidos los requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin haberlo considerado el juez de esa manera, se entenderá que se concede, y bastará para hacerlo efectivo que se solicite ante el propio juez, quien resolverá la conducente en el incidente respectivo.

CAPITULO II

LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 91.- El condenado a más de dos años de prisión, podrá obtener su libertad condicional ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas.

SECCION SEPTIMA

APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 92.- El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este Código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;

III.- La forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso, los motivos determinantes de su conducta;

IV.- Las particularidades de la víctima u ofendido y

V.- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.

Artículo 93.- Cuando en relación con la punibilidad aplicable, se haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se atenderá al salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito, si éste fuere instantáneo.

Tratándose de delito permanente o continuo, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar su consumación. En caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

Artículo 94.- Al imponer el juzgador alguna medida de seguridad, cuya finalidad es preventivo-especial, deberá considerar la peligrosidad del sujeto, entendida ésta como la posibilidad que vuelva a delinquir; además, tomará en cuenta las causas y objetivos por la que se instituyó cada medida de seguridad de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Respecto de los capítulos II y VI de esta sección, la duración de las medidas de seguridad se reducirá o aumentará en la misma proporción que la punibilidad, en cuanto esto fuere posible, de lo contrario se aplicarán a criterio de la autoridad judicial.

Artículo 95.- El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos, en lo posible y en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de la aplicación de las medidas de seguridad, el juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del inculpado y los demás elementos conducentes.

Artículo 96.- Cuando por razón del delito cometido, el agente se encuentre en condiciones físicas o psíquicas tales que hagan notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte, motivando su proceder, podrá prescindir de ella y en este caso si lo considera necesario, imponerle una medida de seguridad congruente a sus condiciones.

Artículo 97.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una punibilidad con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o aumento en los límites mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos establecidos en este Código.

CAPITULO II

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 98.- La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga señalada sanción privativa de libertad, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a diez años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica. Los límites de punibilidad privativa de libertad, en ningún caso podrán exceder de la mitad que correspondería al delito si fuere doloso, estándose siempre a lo previsto por el primer párrafo del artículo 28 de este Código.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

Artículo 99.- Independientemente de la reparación de los daños y perjuicios, cuando culposamente se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, solo se aplicará la mitad de la punibilidad pecuniaria prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto del daño causado.

Cuando culposamente y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o no se haya dejado abandonada a la víctima.

CAPITULO III

PUNIBILIDAD EN CASO DE ERROR VENCIBLE

Artículo 100.- Cuando los errores a que se refiere la fracción X del artículo 25 de este Código sean vencibles, se estará a las siguientes reglas:

I.- Para el error de tipo, se aplicará la punibilidad que para los delitos culposos prevé el artículo 98 de este Código, si el tipo penal admite esta forma de realización o

II.- Para el error de prohibición, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO

Artículo 101.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren respectivamente las

fracciones III, IV, V y VI del artículo 25 de este Código, se le impondrá una tercera parte de la punibilidad de referencia.

CAPITULO V

PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LA TENTATIVA

Artículo 102.- Los actos preparatorios que manifiesten en forma unívoca el dolo del agente, se sancionarán con una cuarta parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiera consumado.

Artículo 103.- La punibilidad en caso de tentativa, será las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado de referencia.

Cuando en caso de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de 10 a 200 días.

Artículo 104.- En el caso de tentativa de realización imposible a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de este Código, se aplicará una tercera parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiese podido consumar.

CAPITULO VI

PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS, DELITO CONTINUADO, AUTORIA INDETERMINADA Y PANDILLA

Artículo 105.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor, las cuales podrán aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración.

En caso de concurso real o material, se sumarán las puniciones impuestas separadamente por cada uno de los delitos.

Cuando en el concurso de delitos referido en el párrafo que antecede, la suma exceda del límite máximo previsto por el artículo 28 de este Código, podrá imponerse punición total hasta por cincuenta años de prisión.

Artículo 106.- En caso de delito continuado, se aumentará una tercera parte de la punibilidad que corresponda al tipo penal.

Artículo 107.- En caso de autoría indeterminada a que se refiere el párrafo primero del artículo 18 de este Código, se impondrán las tres cuartas partes de la punibilidad correspondiente al delito de que se trate.

En el caso de los delitos cometidos en pandilla, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 18 de este Código, su punibilidad se aumentará una tercera parte.

CAPITULO VII

REINCIDENCIA

Artículo 108.- La reincidencia sólo será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios que la Ley prevea. Si el autor revelare grave perturbación de personalidad se le aplicará además el tratamiento en libertad o en internamiento que proceda para su readaptación social, según la situación jurídica respecto de su libertad personal.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 109.- Son causas de extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad las siguientes:

- I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.- Muerte del delincuente;
- III.- Amnistía;
- IV.- Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo;
- V.- Rehabilitación;
- VI.- Reconocimiento de la inocencia;
- VII.- Indulto;
- VIII.- Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables;
- IX.- Prescripción:
 - a).- Prescripción del derecho a formular querrela;
 - b).- Prescripción de la acción penal;
 - c).- Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y
- X.- Las demás que prevea expresamente este Código.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 110.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.

Artículo 111.- La pena de prisión conmutada o cuya ejecución se hubiere suspendido, se extinguirá por el pago de la multa conmutativa o el cumplimiento del sustitutivo o suspensivo concedido y en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

Para la concesión de los beneficios a que tenga derecho el reo, el tiempo de la prisión seguirá contando mientras siga vigente la pena que la conmutó.

CAPITULO III

MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 112.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

AMNISTIA

Artículo 113.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito y la reparación de daños y perjuicios en los términos de la Ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables de delito.

CAPITULO V

PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

Artículo 114.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone a su otorgamiento. También extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, cuando se otorgue ante la autoridad ejecutora la que resolverá lo procedente.

Cuando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño y los perjuicios, de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de este Código.

Artículo 115.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al inculpado, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los inculpados fueran varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovecha a los demás.

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

CAPITULO VI

REHABILITACION

Artículo 116.- La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de los derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones de cuyo ejercicio se le hubiera inhabilitado por sentencia ejecutoria. Esta procederá en los términos que señale la Ley correspondiente.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 117.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia. La Ley establecerá sus casos y procedimiento.

CAPITULO VIII

INDULTO

Artículo 118.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas impuestas, con excepción de la reparación de daños y perjuicios y las medidas de seguridad. La Ley correspondiente establecerá los casos y requisitos de su procedencia.

CAPITULO IX

EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 119.- Cuando el inimputable, sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

CAPITULO X

PRESCRIPCION

Artículo 120.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la Ley. No correrán los plazos para la prescripción cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las penas impuestas.

SECCION PRIMERA

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Artículo 121.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución u omisión, si se tratase de tentativa de delitos;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 122.- El derecho para formular querrela prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del hecho y; en tres años, independientemente de esa circunstancia.

Si el requisito de procedibilidad de la querrela se hubiese satisfecho y deducido la acción penal ante los tribunales, se observará lo previsto por la Ley para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 123.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al termino medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la Ley para el delito de que se trate, pero cuando:

- I.- La pena sea de prisión, con otra pena o medida de seguridad, la prescripción nunca será menor de dos años; y
- II.- El delito merezca pena alternativa o sólo económica, el término de la prescripción será de un año.

El término de la prescripción para los delitos calificados como graves que prevé el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, será el límite máximo de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.

Artículo 124.- En caso de concurso de delitos, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

Artículo 125.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho ese requisito.

Artículo 126.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

I.- Con la aprehensión del inculpado y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso.

Si el inculpado se sustrae de la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

En caso en que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución, y por omisión del órgano jurisdiccional no se hubiese ordenado la reaprehensión, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que debió ordenarse dicha reaprehensión; y

II.- Por las actuaciones que se realicen para la averiguación del delito.

Si se dejare de actuar la prescripción comenzará a correr de nuevo el día siguiente al de la última actuación.

Cuando se hubiere dejado de actuar por un lapso igual a la tercera parte del término para la prescripción, ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpado.

SECCION SEGUNDA

PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 127.- Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 128.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un término igual al fijado en la condena, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se requerirá para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta el límite fijado en el párrafo anterior.

Artículo 129.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de la reparación de daños y perjuicios en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 130.- La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero ésta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 131.- Tratándose de penas privativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito.

CAPITULO XI

CADUCIDAD POR RETARDO

Artículo 132.- (DEROGADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- La extinción de la acción penal y de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad, podrá resolverse de oficio.

Procederá a petición de parte, la amnistía en cuanto a la solicitud para que se presente la iniciativa de la Ley respectiva; el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo; la rehabilitación; el indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Artículo 134.- La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público en la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en el proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad ejecutora.

Artículo 135.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o en el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante la autoridad ejecutora y ésta resolverá lo procedente.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I

HOMICIDIO

Artículo 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Artículo 137.- Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días, tomándose en cuenta si el autor fue provocador o provocado

Igual punibilidad se aplicará al homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables; o

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

III.- (*DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999*)

Artículo 138.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de 300 a 500 días, al responsable del homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.

Se impondrán las mismas penas a que se refiere al párrafo anterior, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas; o cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 139.- A quien prive de la vida a otro, por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de 5 a 100 días.

CAPITULO II

LESIONES

Artículo 140.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud.

Cuando no concorra alguno de los resultados enunciados en el artículo siguiente, las lesiones se sancionarán:

I.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, con multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

II.- Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, con prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 50 días de salario mínimo o

III.- Si ponen en peligro la vida, con prisión de dos a siete años y multa de 30 a 275 días de salario mínimo.

Las lesiones previstas por las fracciones I y II de este artículo, se perseguirán por querrela.

Artículo 141.- Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán la siguiente punibilidad:

I.- De nueve meses a cuatro años de prisión y multa de 15 a 150 días, si dejan cicatriz notable y permanente;

II.- De diez meses a cinco años de prisión y multa de 20 a 200 días, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por un espacio temporal hasta un año;

III.- De uno a seis años de prisión y multa de 25 a 250 días, cuando la disminución aludida en la fracción próxima anterior persista por más de un año;

IV.- De dos a ocho años de prisión y multa de 30 a 300 días, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica; miembro, órgano o facultad o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible;

V.- De tres a nueve años de prisión y de 35 a 350 días, si causa incapacidad permanente para trabajar en la profesión, arte, industria, oficio o actividad del ofendido o

VI.- De cuatro a diez años de prisión y multa de 40 a 400 días, cuando se produzca al agraviado incapacidad permanente total que lo imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si se produjeren varios de los resultados previstos en este artículo, solamente se considerará la punibilidad correspondiente al de mayor gravedad.

Si las lesiones a que se refiere este artículo, ponen en peligro la vida, la punibilidad que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 142.- Al que dolosamente lesione a sus ascendientes o descendientes consanguíneos o los colaterales hasta el segundo grado, a su cónyuge, concubino, padrastro, hijastro, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

El mismo aumento en la punibilidad se aplicará, cuando las lesiones sean inferidas a un menor de edad o a un incapaz, si éstos estuvieren sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del autor; adicionalmente, podrá imponérsele la privación o suspensión de tales derechos de familia hasta por el máximo de la pena de prisión impuesta.

Cuando las lesiones a que se refiere este artículo sean inferidas de manera habitual o reiterada, se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda.

No son punibles las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, siempre y cuando no sean una forma habitual o reiterada de ejercer este derecho y sean de las previstas en la fracción I del artículo 140 de este Código.

Artículo 143.- Si las lesiones fueron causadas en riña, al provocado se le impondrá la tercera parte de la punibilidad que corresponda conforme a lo previsto en los artículos precedentes de este capítulo y la mitad al provocador.

Artículo 144.- Cuando las lesiones sean calificadas, a la punibilidad correspondiente se aumentarán dos terceras partes.

Se impondrá la mitad de la punibilidad que corresponda a las lesiones, cuando éstas sean inferidas bajo alguna de las circunstancias previstas por las fracciones I y II del artículo 137 de este Código.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 145.- Son punibles el homicidio y las lesiones, cuando hayan sido causados culposamente.

Artículo 146.- Para los efectos de este Código, riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 147.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, traición o ventaja.

Hay premeditación cuando el agente haya decidido cometer el hecho tras determinada y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurren en su participación.

Hay traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad y confianza.

Hay ventaja cuando se haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen dolosamente por inundación, incendio o explosión; o

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido, se obre con enañamiento o por motivos depravados.

Artículo 148.- Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal del servicio de transporte público se cause homicidio, la punibilidad será de dos a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días. Si el servicio público está destinado al transporte de pasajeros o escolares se aplicará:

I.- De tres a doce años de prisión y multa de 15 a 200 días, si se priva de la vida a un usuario del mismo o

II.- De cuatro a quince años de prisión y multa de 20 a 300 días, si se causa más de un homicidio en agravio de los usuarios de dicho servicio.

Si en los casos anteriores se causan lesiones, se impondrá una cuarta parte más de la punibilidad aplicable a los delitos culposos.

Además, en su caso, se impondrá al agente la suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza y de la licencia para conducir, hasta por cinco años.

Artículo 149.- Al que, con motivo del manejo de vehículos, prive de la vida a otro, conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación de deber de cuidado de la gente haya sido la causa determinante de la producción del resultado típico, se le impondrá punibilidad de cuatro a diez años de prisión, multa de hasta 200 días e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por cinco años, sin perjuicio de lo establecido por los artículos siguientes del presente capítulo.

Artículo 150.- No se impondrá pena alguna a quien culposamente, al conducir un vehículo de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, les ocasionen lesiones u homicidio.

Esta excusa absolutoria no favorecerá al autor si hubiera causado el homicidio o las lesiones conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que cause similares efectos y tal violación del deber de cuidado haya sido la causa determinante en la producción del resultado típico o cuando no se hubiere auxiliado al ofendido pudiendo hacerlo.

Artículo 151.- Se perseguirán por querrela las lesiones y el homicidio causados culposamente al cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes, hermano, adoptante, adoptado o a otras personas con quienes se tenga vínculos de estrecha amistad, amor o trabajo.

Artículo 152.- El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de homicidio y lesiones podrá en su caso:

I.- Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad; o

II.- Imponen el confinamiento, la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 153.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la

punibilidad anterior y si no se causan éstas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para éstas.

No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del diverso tipo penal que resulte.

CAPITULO V

ABORTO

Artículo 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El aborto causado culposamente será punible.

Artículo 155.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o que consienta en que otro le haga abortar, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un medico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 157.- A la mujer que se le procure el aborto para ocultar su deshonra o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días .

Artículo 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de la conducta típica prevista en el artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se practique dentro de los setenta y cinco días contados a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. En estos casos, si lo solicita la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice; si aquélla fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado o

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud.

TITULO SEGUNDO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

OMISION DE AUXILIO

Artículo 159.- Al que pudiendo hacerlo, según las circunstancias del caso y sin riesgo propio o de tercero, omite prestar auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, se le impondrá de tres a nueve meses de prisión o multa de 5 a 40 días.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

CAPITULO II

ABANDONADO DE INCAPAZ

Artículo 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

CAPITULO III

ABANDONO DE ATROPELLADO

Artículo 161.- Al que habiendo atropellado a una persona no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de 5 a 40 días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento.

CAPITULO IV

PELIGRO DE CONTAGIO DE ENFERMEDADES

Artículo 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Artículo 163.- Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 50 días multa.

La misma pena se aplicará al particular que por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajo y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o afecte su libertad de cualquier modo.

Artículo 163 Bis. Se considera también como privación ilegal de la libertad, cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado de un menor de edad, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente resida, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin autorización de quienes ejerzan la patria potestad, entendiéndose que se necesita la autorización de todos los que ejercen este derecho aunque no se tenga la custodia y no permita que el padre o la madre visiten o convivan con el menor, se aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de 30 a 300 días. En este contexto, sólo podrán cambiar de domicilio o impedir que regrese al mismo de manera unilateral, cuando exista resolución de autoridad competente.

Artículo 164.- La punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad, cuando en la privación de la libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;

II.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente; o

III.- Que la privación se prolongue por más de ocho días.

Artículo 165.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de inicio de la privación, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en los dos artículos anteriores.

CAPITULO II

SECUESTRO Y SIMULACION DE SECUESTRO

Artículo 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicará prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con el; u

IV.- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Artículo 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad, la punibilidad será de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 150 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este Código.

Artículo 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.

La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

Artículo 168.- Las punibilidades previstas en este capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

(DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

CAPITULO III

RAPTO

Artículo 169.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia o del engaño, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días.

La misma punibilidad se aplicará al que, con los fines a que se refiere el párrafo precedente, sin hacer uso de la violencia, se apodere de una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad de comprender el hecho delictuoso que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiese resistirlo; si el medio que se empleare fuese la violencia, la punibilidad se aumentará en una mitad.

Artículo 170.- (DEROGADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)

Artículo 171.- El delito de rapto se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legitimo representante.

CAPITULO IV

AMENAZAS

Artículo 172.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicamente tutelados o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud o al que por medio de amenazas trate de impedir que otro haga lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 10 a 40 días.

Si el amenazador cumple su amenaza, además, se aplicará la punibilidad del delito que resulte, el cual podrá ser motivo de averiguación por separado, sin perjuicio de decretar su acumulación cuando sea procedente.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

CAPITULO V

ASALTO

Artículo 173.- Al que haga uso de violencia sobre una o más personas con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, en un lugar en que a determinada hora del día o de la noche no fuere posible el auxilio oportuno, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y multa de 60 a 140 días.

Artículo 174.- La misma punibilidad señalada en el artículo que antecede, se impondrá a quien haciendo uso de la violencia sobre una o más personas, con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, lo acometa:

I.- En casa habitación o sus accesorios, comprendiendo también los lugares de habitación móviles;

II.- Encontrándose en un vehículo particular o de transporte público;

III.- En local comercial o cualquier tipo de oficinas abiertos al público o

IV.- En contra de una oficina recaudadora u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodian, manejan o transportan.

La punibilidad señalada en este y en el anterior artículo, se aumentará en una mitad, cuando fueren dos o más los asaltantes o que por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse.

Además se aumentará el triple de la punibilidad prevista en el artículo anterior, cuando el o los agentes del delito, sean o hayan sido miembros de alguna corporación policial o agencia privada de seguridad o lo hubieran sido de las fuerzas armadas.

Las punibilidades a que se refiere este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

CAPITULO VI

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 175.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas, o en establecimientos públicos, mientras permanezcan cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días.

Si el medio empleado fuere la violencia, la punibilidad se aumentará una mitad.

El allanamiento de morada se perseguirá por querrela de parte ofendida

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPITULO UNICO

REVELACION DE SECRETO

Artículo 176.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo revele o entregue un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno o en perjuicio de alguien, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de 5 a 40 días multa y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, cargos, empleos, funciones, comisiones o profesiones, según el caso, de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien.

Artículo 177.- La punibilidad a que se hace referencia en el artículo anterior se aumentará una mitad, cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por servidor público, o bien, si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

Artículo 178.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela; su punibilidad se aplicará sin perjuicio de la que corresponda si resultare la comisión de algún otro delito.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL

CAPITULO I

VIOLACION

Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral,

introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

Artículo 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;

II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;

III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o

IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.

CAPITULO II

EMBARAZO NO DESEADO A TRAVÉS DE MEDIO CLINICOS

Artículo 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito.

Este delito se perseguirá por querrela, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

CAPITULO III

ACTOS LIBIDINOSOS

Artículo 183.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela.

Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.

Artículo 184.- Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.

CAPITULO IV

ESTUPRO

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

Artículo 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Artículo 187.- El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO SEXUAL

Artículo 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

Artículo 189.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

Artículo 189 Bis.- Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL

Artículo 190.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DIFAMACION

Artículo 191.- Al que mediante comunicación dolosa a otro, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días.

Artículo 192.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; o

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos, el hecho no será punible si el agente probare su imputación.

Artículo 193.- No se comete delito de difamación, cuando:

I.- Se manifieste técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, dándose informaciones que se hubieren pedido, si no se hiciere a sabiendas y con ánimo de dañar; o

III.- Se presente un escrito o se pronuncie un discurso ante los tribunales que fuere difamatorio, relacionado con el asunto que se ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrán aplicarse al autor alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley. Si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicará la pena correspondiente a la difamación.

CAPITULO II

CALUMNIA

Artículo 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días.

Artículo 195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Artículo 196.- Si el acusado de calumnias se retractare públicamente antes de ejercitarse la acción penal quedará exento de pena.

Artículo 197.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado del delito que se le imputa, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación al acusado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 198.- No se podrá proceder contra el responsable de algún delito de los que comprende este título, sino por querrela de la persona ofendida.

Artículo 199.- Cuando la difamación o calumnia se refiere a persona ya fallecida, se procederá por querrela de cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos o los representantes de la sucesión. Cuando la difamación o la calumnia se hubieren cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiera permitido la ofensa y pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querrela, salvo que hubiera prevenido que lo hicieren sus herederos.

Artículo 200.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho, en cuyo caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra el acusado.

Artículo 201.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los responsables de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en uno del mismo medio utilizado para su comisión, imponiéndoseles multa de 10 días por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de quinientos días.

Artículo 202.- No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

TITULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

Artículo 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I.- Si el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario, la pena aplicable será prisión de tres meses a un año y multa de 5 a 30 días;

II.- Prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 180 días cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario;

III.- Prisión de dos a cinco años y multa de 30 a 240 días, cuando el valor de lo robado sea quinientas a mil veces el salario mínimo;

IV.- Prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario.

Para los efectos de este Código, el delito de robo se tendrá por consumado aunque el autor abandone la cosa o lo desapoderen de ella.

Artículo 204.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior a quien:

I.- Se apodere de una cosa mueble de su propiedad si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona o

II.- Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquéllos.

Artículo 205.- Al que se le imputare el hecho de haberse apoderado de una cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño o del legítimo poseedor y acredite haberla tomado con el sólo fin de usarla temporalmente y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de 15 a 60 días, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello. Como reparación de daños y perjuicios, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 206.- Se duplicará la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si el robo se realiza:

I.- Cuando se ejerza violencia para proporcionarse a la fuga o defender lo robado;

II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles;

III.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*

IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar; o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*

VI.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*

VII.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*

VIII.- *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*

IX.- Respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

X.- Respecto de aves, de maguey y de productos agrícolas de cualquier especie o bien objetos o instrumentos utilizados en la agricultura;

XI.- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad; o

XII.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Cuando concurren dos o más calificativas, se aplicará el triple de la punibilidad prevista en los artículos anteriores de este capítulo.

Artículo 207.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 250 a 500 días, a quienes formando parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas entre sí, se dediquen de manera reiterada al robo de vehículos automotores.

Artículo 207 BIS.- Se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa de 150 a 500 días, con independencia de la punibilidad que corresponda por la comisión de otros delitos, a quien:

I.- Desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Falsifique, altere o modifique de cualquier manera la documentación de un vehículo robado o sus medios de identificación;

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero;

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos o

VI.- De cualquier otra manera, comercialice o trafique con vehículos robados.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la realización de las conductas descritas en las fracciones precedentes, le resultará la responsabilidad penal que corresponda conforme a la forma de participación prevista por el artículo 16 de este Código.

Artículo 207 TER.- Se aumentará en una mitad la punibilidad referida en los artículos 207 y 207 bis. de este capítulo, cuando el autor o partícipe sea algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas y adicionalmente, inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período equivalente a tres tercios de la pena de prisión impuesta.

Para la comprobación del robo de vehículos o autopartes a que hacen referencia los artículos 207 y 207 bis, bastará la acreditación del cuerpo del delito.

CAPITULO II

ABIGEATO

Artículo 208.- Al que se apodere de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo, se le impondrá:

I.- Cuando el apoderamiento haya sido de hasta dos cabezas de ganado mayor o hasta cinco cabezas de ganado menor, la punibilidad del artículo 203 de este Código que corresponda, en relación a la cuantía de lo robado o

II.- Cuando el apoderamiento exceda de dos cabezas de ganado mayor o de cinco cabezas de ganado menor, la punibilidad del artículo 203 de este Código que corresponda más una mitad, en relación a la cuantía de lo robado.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por ganado mayor el bovino, equino, mular o asnal y por ganado menor el porcino, ovino o caprino.

Si el abigeato se realiza concurriendo alguna de las calificativas previstas por las fracciones I, II, IV, XI y XII del artículo 206 de este Código, se impondrá el doble de la punibilidad que corresponda, cuando concurren dos o más calificativas, se aplicará el triple de la punibilidad.

Artículo 209.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de 100 a 300 días:

I.- Al que a sabiendas adquiere o comercie con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;

II.- A las autoridades que intervengan en esas operaciones, conociendo la procedencia ilegítima del ganado;

III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, conociendo la ilegítima procedencia.

IV.- (DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

V.- (DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

Al que se apodere de ganado propio que se halle en poder de otro, en virtud de cualquier título legítimo, se le impondrá la punibilidad que corresponda conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 210.- Se impondrá prisión de tres meses a cuatro años y multa de 10 a 100 días, al que:

I.- Altere o elimine las marcas de animales vivos o pieles ajenos;

II.- Marque, contramarque, señale o contraséñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho; o

III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificado o guía falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 211.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá la punibilidad prevista por el artículo 203 de este Código, conforme al monto de lo abusado.

Artículo 212.- Se aplicarán las mismas penas a que se remite el artículo anterior, al que disponga de una cosa mueble de su propiedad si no tiene la libre disposición de la misma en virtud de cualquier título legítimo.

CAPITULO IV

FRAUDE

Artículo 213.- Al que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se encontrare el pasivo del delito, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código más una mitad, conforme al monto de lo defraudado.

Artículo 214.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

I.- Al que habiendo recibido mercancías por subsidio o franquicia para darle un destino determinado, las distraiga de ese destino, o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

II.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para construir ese gravamen, si no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un intermediario no ha dado destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en la institución respectiva dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiera entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen;

III.- A los gerentes, directivos, mandatarios, con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Las instituciones, sociedades nacionales, organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos sociales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior;

IV.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casa o habitación en general, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinan en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por disposición en provecho propio o de otro;

V.- A los fabricantes, empresarios, contratistas o constructores de obra cualquiera, que empleen en la construcción materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra de inferior calidad a la estipulada si han recibido el precio o parte de él;

VI.- Al que valiéndose del cargo que ocupa en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal o en cualquier agrupación de carácter sindical, sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso, aumento de salario u otras prestaciones de tales organismos, sin cumplir con ello;

VII.- Al que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado, al fraccionar y transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, por no contar con el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en el señalados. Este delito se penará aún en el caso de falta de pago total o parcial por parte del afectado.

Para los efectos penales, se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes; o

VIII.- Al deudor que con perjuicio de sus acreedores, o bien para retardar o disimular el estado de concurso, oculte o enajene o recurra a maniobras o arbitrios ruinosos; o aproveche el estado de concurso para especular con sus propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener otro provecho en perjuicio de sus acreedores; u ocasione por cualquier acto ilegal el estado de concurso con perjuicio de sus acreedores.

CAPITULO V

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Artículo 215.- Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro perjudicara al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPITULO VI

EXTORSION

Artículo 216.- El que, con animo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un hecho o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 25 a 250 días.

Cuando el autor o participe sea servidor público o miembro de alguna corporación policial o agente de seguridad de empresa privada prestadora de ese servicio, en ejercicio de sus funciones, la punibilidad se aumentará dos terceras partes; adicionalmente, se le privará de su cargo y se le inhabilitará para desempeñar otro hasta por el máximo de la pena privativa de libertad.

CAPITULO VII

USURA

Artículo 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.

CAPITULO VIII

DESPOJO

Artículo 218.- Se aplicará prisión de tres meses a seis años y de 10 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en posesión de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III.- Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público; o

IV.- Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan.

Artículo 219.- Si el despojo se realiza con violencia o se trata de terrenos de labor destinados a producir alimentos o potreros, la punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad.

Se aplicará la misma agravante, si la ocupación indebida se produce en instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio al público y se impide de cualquier forma su prestación.

Artículo 220.- Si el despojo concurre alguna de las agravantes previstas en el artículo precedente y los autores materiales lo cometen en grupo de más de cinco personas, se aplicará punibilidad específica de cuatro a doce años de prisión y multa de 50 a 400 días a los autores intelectuales o a los que determinen dolosamente a dicha agrupación para cometerlo.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán aunque el derecho de posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

CAPITULO IX

DAÑO EN LA PROPIEDAD

Artículo 221.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código conforme al monto de lo dañado.

También es punible el daño en la propiedad causado culposamente.

Artículo 222.- Se impondrán las penas a que hace referencia el artículo anterior, al que dañe una cosa propia, si esta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

Artículo 223.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de un servicio público o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, se impondrá el doble de la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código, conforme al valor de lo dañado.

CAPITULO X

RECEPTACION

Artículo 224.- Al que después de la consumación de un hecho típico de carácter patrimonial y sin haber participado en éste, reciba, adquiera u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia se le impondrán las tres cuartas partes de la punibilidad prevista para tal hecho típico.

Artículo 225.- Si el que recibió o adquirió la cosa, no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad referida en el artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 226.- Los delitos previstos por este título sólo se perseguirán por querrela, con excepción de los delitos de robo, abigeato, extorsión y receptación que se perseguirán de oficio. Estos delitos, salvo el de extorsión, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

Los tipos penales de robo y abigeato cuya cuantía de lo apoderado no exceda de quinientas veces el salario y no concorra alguna de las calificativas previstas por el artículo 206 de este Código en lo correspondiente, también serán perseguibles por querrela, siempre y cuando el inculpado no se dedique en forma reiterada a su comisión. En estos casos, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo surtirá efectos cuando el inculpado pague a satisfacción de aquél, el monto de la reparación de los daños y perjuicios, dejándose constancia en autos de dicho pago.

Se perseguirá por querrela el delito de receptación, cuando el objeto o producto receptado provengan de la comisión de un delito también perseguible a instancia de parte ofendida.

Artículo 227.- Tratándose de los delitos de robo y abigeato no calificados y receptación perseguible de oficio, si el inculpado en cualquier periodo del procedimiento y antes de dictarse sentencia, paga a satisfacción del ofendido el monto total de la reparación de los daños y perjuicios acreditados en autos, se le aplicará una tercera parte de la punibilidad, siempre y cuando el inculpado no tenga antecedentes penales por delito doloso y el ilícito no se hubiere cometido con violencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si el delito fue cometido por un servidor público, si éste se aprovechó del cargo para cometerlo.

Artículo 228.- La cuantía del objeto o producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la pena aplicable será de tres meses a nueve años de prisión y de 25 a 150 días multa.

Artículo 229.- Si el juez lo creyera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos del presente título, podrá imponer al delincuente suspensión de un mes a seis años en los

derechos de la patria potestad, tutela o custodia, o para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concurso o quiebras, asesor, representante de ausentes, o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 230.- Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

Artículo 231.- La reparación de los daños correspondiente al delito previsto en el artículo anterior, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de ministrar.

CAPITULO II

SUSTRACCION DE MENORES E INCAPACES

Artículo 232.- Al que sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, sustraiga o retenga a un menor de doce años o a un incapaz, sin tener con éstos relación familiar o de parentesco, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de 25 a 100 días.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor, que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años y de 5 a 40 días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena será de tres meses a un año de prisión y multa de 5 a 25 días.

Artículo 233.- Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, no se aplicará pena alguna, siempre que sea la primera vez

Este delito sólo se perseguirá por querrela del ofendido o del legítimo representante.

CAPITULO III

TRAFICO DE MENORES

Artículo 234.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a ocho años y multa de 40 a 200 días. La misma punibilidad se aplicará al tercero que reciba al menor.

Se aplicará una mitad más de la punibilidad señalada en el párrafo anterior, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

Artículo 235.- Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

Artículo 236.- Si se acredita que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la custodia del menor lo entregó, directamente o por intermediario, sin un propósito económico sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, no se le aplicará pena alguna, como tampoco a quien lo reciba en tales circunstancias.

Artículo 237.- Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, a quien ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, como a quien en este caso lo reciba, se les aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de 100 a 500 días.

Artículo 238.- Además de la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo, se privará de los derechos sucesorios y de familia, a quien teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS

Artículo 239.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa de 5 a 40 días y suspensión o privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación al ofendido, al que participe en el levantamiento de una acta de inscripción en el Registro del Estado Familiar de las personas, a sabiendas de que contiene datos falsos.

Igual pena se impondrá a quien omita datos o la inscripción del estado familiar de una persona, o usurpe dicho estado, con el propósito de causarle un perjuicio o de obtener algún beneficio; o registre o haga registrar el estado familiar de las personas sujetas a juicio en el que no se hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria.

CAPITULO V

BIGAMIA

Artículo 240.- Al que contraiga nuevo matrimonio sin que se haya declarado la nulidad o la disolución del que contrajo con anterioridad, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 25 a 150 días. La misma punibilidad se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el nuevo matrimonio.

CAPITULO VI

MATRIMONIO ILEGAL

Artículo 241.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 50 días. Las mismas penas se aplicarán al que autorice la celebración del matrimonio si conocía del impedimento.

CAPITULO VII

INCESTO

Artículo 242.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 10 a 100 días.

CAPITULO VIII

ADULTERIO

Artículo 243.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos familiares hasta por seis años, a los culpables de adulterio, si éste se ejecuta en el domicilio conyugal.

No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela, contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes.

Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado familiar de matrimonio de la persona.

CAPÍTULO IX

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 243 Bis.- Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

Artículo 243 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.

Este delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio.

Artículo 243 Quáter.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

TITULO NOVENO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

Artículo 244.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días al que ilegítimamente;

I.- Destruya, mutile, incinere, oculte, inhume, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos; o

II.- Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos, cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

Artículo 245.- La misma pena prevista en el artículo anterior o, en su caso la medida de tratamiento correspondiente, se impondrá al que profane un cadáver con actos de necrofilia.

TITULO DECIMO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

PELIGRO DE DEVASTACION

Artículo 246.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 10 a 50 días

Será punible este delito, cuando se ocasione culposamente.

CAPITULO II

PORTACION, FABRICACION Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 247.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 10 a 50 días, al que sin autorización o licencia porte, fabrique, trafique, acopie o enajene cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos siguientes:

I.- Puñales, verdugillos y además armas ocultas o disfrazadas en bastones y otros objetos;

II.- Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;

III.- Bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y demás similares;

IV.- Pistolas, revólveres, escopetas, rifles, carabinas y fusiles;

V.- Ganzúas, llaves falsas y demás similares; y

VI.- Las que otras leyes o el Ejecutivo señalen como tales.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en cuanto a lo no previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de fuero federal.

Artículo 248.- Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Artículo 249.- Se entiende por acopio la reunión de tres a más armas o instrumentos prohibidos.

Artículo 250.- Además de las penas señaladas para el delito a que se refiere el presente capítulo, se decomisarán y destruirán los objetos del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

CAPITULO III

ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA

Artículo 251.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de 25 a 100 días.

Artículo 252.- (DEROGADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

Artículo 253.- Cuando el miembro de una asociación delictuosa o de la pandilla a que alude el párrafo final del artículo 18 de este Código, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de empresa de seguridad privada o lo haya sido de las fuerzas armadas, se le impondrá una mitad más de la punibilidad que correspondería al delito o delitos cometidos y adicionalmente, según el caso, la privación del empleo, cargo o comisión públicos o la inhabilitación hasta por cinco años, para desempeñar otro de la misma naturaleza.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 254.- Al que por cualquier medio interrumpa o dificulte parcial o totalmente los servicios de comunicación local, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de 10 a 200 días multa.

Artículo 255.- Las mismas penas a que se refiere el artículo anterior, se impondrán al que retenga cualquier vehículo destinado al servicio público de autotransporte de jurisdicción local, salvo en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

Artículo 256.- Para los efectos de este Código, son vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se permita en ellas.

Artículo 257.- Si la comisión de los hechos a que se refiere este capítulo se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, la punibilidad se aumentará una mitad.

Artículo 258.- Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días.

Artículo 259.- Las penas a que se refiere este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los demás delitos que resulten.

CAPITULO II

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 260.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de tres a cinco meses de prisión o de 5 a 20 días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 261.- No se impondrá pena a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas de sus hijos menores de edad o las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

Artículo 262.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de 20 a 150 días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, use, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Artículo 263.- Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

Artículo 264.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de 15 a 60 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.

Artículo 265.- Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas y con los fines a que se refiere el artículo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

CAPITULO III

USURPACION DE PROFESIONES

Artículo 266.- Al que ejerza los actos propios de una profesión sin tener título o autorización legal y se ostente como profesional de la materia, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de 20 a 200 días multa.

TITULO DECIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I

CORRUPCION DE MENORES

Artículo 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.

La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.

Artículo 268.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 269.- Al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los lugares a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos.

Artículo 270.- Para los efectos de este capítulo, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, cualquier contraprestación e incluso gratuitamente.

CAPITULO II

LENOCINIO

Artículo 271.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días.

Artículo 272.- Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.

CAPITULO III

TRATA DE PERSONAS

Artículo 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa.

Artículo 274.- Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.

Artículo 275.- Si se empleare violencia o el agente se valiera de su función pública, la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo se aumentará una tercera parte.

CAPITULO IV

ULTRAJES A LA MORAL

Artículo 276.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; o

III.- Públicamente invite a otro al comercio carnal.

En su caso, se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TECNICA

CAPITULO UNICO

Artículo 277.- A los profesionistas o técnicos que en el desempeño de sus actividades, causen daño o pongan en peligro la vida, la salud, la libertad o el patrimonio de las personas, se les impondrá prisión de seis meses a cinco años y la suspensión en el ejercicio profesional o técnico de tres meses a tres años, sin perjuicio de la punibilidad que resulte por la comisión de otros delitos.

Este delito también será punible si se causa culposamente y bajo esta forma de realización, será perseguible por querrela.

Artículo 278.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, de 50 a 300 días multa y además, suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional de hasta tres años, al médico que:

I.- Habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;

II.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

III.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

IV.- Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado; o

V.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley impone para adquirir algún derecho.

Los tipos penales previstos por las fracciones I, II y III de este artículo, también serán punibles si se causan culposamente y bajo esta forma de realización, serán perseguibles por querrela.

Artículo 279.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años, de 5 a 50 días multa y suspensión de tres meses a un año, a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando habiendo sido prestado el servicio:

I.- Impidan la salida del paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole,

II.- Retenga sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; o

III.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de la autoridad competente.

Las mismas penas se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias que indebidamente retarden o nieguen la salida de los cadáveres.

Artículo 280.- A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y de 5 a 50 días multa.

Este delito también será punible si se causa culposamente y bajo esta forma de realización, será perseguible por querrela.

Artículo 281.- A los profesionales o técnicos que habiendo aceptado prestar servicios a una persona, sin consentimiento de ésta y sin causa justificada abandonen tal servicio, causando con ello un daño a los bienes o patrimonio de quien tenía derecho a la prestación de los servicios correspondientes, se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de 10 a 50 días y además, suspensión en la actividad profesional o técnica por hasta el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

TITULO DECIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

CONSPIRACION

Artículo 282.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto previo cometer las infracciones mencionadas en los artículos siguientes de este título, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. La conspiración se sancionará con prisión hasta de un año y multa de 20 a 100 días.

CAPITULO II

REBELION

Artículo 283.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 100 días y privación de derechos políticos hasta por cinco años, a los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, con el fin de:

I.- Abolir y reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; o

III.- Separar de sus cargos al Gobernador del Estado o alguno de los altos funcionarios del mismo.

Cuando estos hechos delictuosos sean cometidos por servidores públicos o empleados del Estado, además de las penas mencionadas se impondrán: la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la suspensión de derechos políticos por igual tiempo.

Artículo 284.- Igual pena se impondrá al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año.

Artículo 285.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de 10 a 50 días:

I.- Al que invite formal o directamente para una rebelión;

II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculte o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son;

III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares y otras que le sean útiles;
y

IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 286.- Los jefes o agentes del gobierno así como los rebeldes, que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, serán castigados con la pena de homicidio calificado.

Artículo 287.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate, pero si de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

Artículo 288.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPITULO III

SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

Artículo 289.- Cometén el delito de sedición: los que, reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

El delito de sedición se sancionará con prisión hasta de dos años y multa de 10 a 40 días, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si se cometieron otros delitos.

Artículo 290.- Se aplicará hasta un año de prisión y multa de 20 a 100 días al que sin alzarse en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecute actos de violencia con alguno o algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 282.

Artículo 291.- Al que públicamente manifieste por acto de violencia, que no debe guardarse toda o en parte la Constitución del Estado, se le impondrá hasta seis meses de prisión y multa de 20 a 100 días.

Si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será condenado, además de la destitución de su cargo, empleo o comisión y la inhabilitación para obtener otro por un término que no exceda de cinco años.

CAPITULO IV

MOTIN

Artículo 292.- Cometén el delito de motín los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, sin armas e intimidados por la autoridad se niegan a disolverse.

El motín se sancionará con prisión hasta de seis meses y multa de 20 a 100 días.

CAPITULO V

TERRORISMO

Artículo 293.- Se impondrá de dos a veinte años de prisión y multa de 100 a 250 días, sin perjuicio de la pena que corresponda por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego, por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que persigan producir o que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, perturben la paz pública o traten de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Cuando los mismos efectos se produzcan por medios no violentos, la sanción será de uno a diez años de prisión y multa de 30 a 100 días.

CAPITULO VI

SABOTAJE

Artículo 294.- Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de 20 a 250 días, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado, de un Municipio o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;

II.- Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o

III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 295.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 100 días, al que destruya o quite las señales que marquen los límites del Estado o que de cualquier modo haga que se confundan, si con ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta última circunstancia, se aplicará la mitad de la punibilidad.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 296.- Además de las penas señaladas para los delitos previstos en este título, se impondrá a los responsables, si son mexicanos, privación o suspensión de sus derechos políticos hasta por diez años, a juicio del juzgador, que se computarán a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Artículo 297.- Si el responsable de estos delitos es servidor público, la punibilidad se aumentará en una mitad y adicionalmente, privación de cargo e inhabilitación para obtener otro hasta por diez años.

TITULO DECIMO SEXTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 298.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente título, además de las penas de prisión y de multa que en cada caso se señalen, serán privados de su cargo o comisión y quedarán inhabilitados para desempeñar otro, hasta por el mismo tiempo señalado en las penas privativas de libertad.

Para los efectos de este Código, se entiende por servidor público, a los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal o que maneje o aplique recursos del Erario Público

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 299.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerciere las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiere sido nombrado o en el que hubiere cesado o no hubiere sido puesto en posesión;

II.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicha identificación; o

III.- Abandone sin justa causa su empleo, cargo o comisión públicos. Al responsable de este delito se le impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 30 días. Si el ejercicio indebido tiene lugar con ocasión de un acto que afecte el estado familiar o la disposición de última voluntad de una persona, la pena será de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 60 días multa.

Artículo 300.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 150 días al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I.- Otorgue empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquiera otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirá el contrato otorgado; o

II.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 301.- Se impondrán las penas de uno a seis años de prisión y de 20 a 100 días multa, al servidor público que:

I.- Para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;

III.- Indebidamente retarde, niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo;

V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o

VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

CAPITULO IV

INFIDELIDAD DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 302.- El servidor público que por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya u oculte información o documentación que se encuentre bajo custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión y multa de 20 a 250 días.

Artículo 303.- Al servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior.

Artículo 304.- Igual pena se impondrá al servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimiento científico o técnico u otra información llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deba permanecer en secreto, siempre que el hecho no constituya otro delito.

CAPITULO V

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 305.- A los servidores públicos que se coliguen para tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su ejecución, o para hacer división de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 100 días multa.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

CAPITULO VI

CONCLUSION

Artículo 306.- Al servidor público que con carácter de tal o a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 30 a 180 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario mínimo, la pena será de uno a seis años de prisión y de 30 a 180 días multa.

CAPITULO VII

COHECHO

Artículo 307.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de 20 a 150 días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

CAPITULO VIII

PECULADO

Artículo 308.- Al servidor público que para si o para otro, se apropie, utilicé o distraiga de su objeto, dinero, valore o cualquier otro bien perteneciente a los Poderes del Estado, Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualesquiera otra causa, se le aplicará la siguiente punibilidad:

I.- Prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 300 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, sea de hasta mil veces el salario mínimo;

II.- prisión de tres a ocho años y multa de 30 a 400 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, sea de mil a cinco mil veces el salario mínimo o

III.- Prisión de cinco a doce años y multa de 30 a 500 días, cuando el valor de lo apropiado, utilizado o distraído de su objeto ilícitamente, exceda de cinco mil veces el salario mínimo.

CAPITULO IX

NEGOCIACIONES INDEBIDAS

Artículo 309.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de 20 a 150 días multa, al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión otorgue indebidamente por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permiso, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de la que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto indebido que le produzca algún beneficio económico al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

TITULO DECIMO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO I

PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS

Artículo 310.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público que se preste para ello o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 10 a 50 días.

CAPITULO II

COHECHO DE PARTICULARES

Artículo 311.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y de 10 a 50 días multa.

El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando aquél denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de gratitud o dependencia.

CAPITULO III

DISTRACCION DE RECURSOS PUBLICOS

Artículo 312.- Al particular que estando obligado legalmente, a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos locales, los disponga para sí o para otro o les de una aplicación distinta a la que se les destinó, se le aplicará una mitad de la punibilidad prevista en el artículo 308 de este Código, conforme al monto de lo dispuesto o aplicado indebidamente.

Las mismas penas se aplicarán al que, a sabiendas, adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO IV

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

Artículo 313.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución, la pena de prisión no excederá de seis meses.

Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, interprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de 10 a 60 días multa.

La sanción podrá ser de tres meses a tres años de prisión y multa de 20 a 100 días para el testigo falso que fuere examinado en un proceso, cuando el reo se le impusiere una sanción de más de cinco años de prisión y al testimonio falso se le hubiere reconocido fuerza probatoria.

Además de las penas a que se refiere este artículo, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones de tres meses a dos años.

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 314.- Al que rehusare, sin justa causa, prestar un servicio de interés público que la Ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se les impondrá prisión de tres meses a un año o de 5 a 30 días multa.

La misma pena se impondrá, al que debiendo declarar ante al autoridad y sin que le aprovechen las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar.

Artículo 315.- Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de las funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años y de 5 a 25 días multa.

Artículo 316.- Al que en cualquier forma procure impedir la ejecución de una obra de trabajo públicos, dispuestos por autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y de 5 a 10 días multa.

Artículo 317.- Al que por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, que esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

Artículo 318.- Cuando la Ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiesen agotado tales medios.

CAPITULO VI

QUEBRANTAMIENTOS DE SELLOS

Artículo 319.- Al que quebrante los sellos impuestos por orden de la autoridad pública competente, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de 5 a 25 días multa.

CAPITULO VII

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 320.- Al que de palabra o de obra ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas se le impondrá prisión de tres meses a un año y de 5 a 25 días multa.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por ultraje toda acción o expresión ejecutada con el ánimo de denigrar u ofender a algún funcionario o agente de la autoridad.

CAPITULO VIII

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES Y CONDECORACIONES

Artículo 321.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa, al que:

I.- Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; o

II.- Usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o de la investidura a que correspondan aquellos.

TITULO DECIMO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS Y TORTURA

Artículo 322.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 días, al servidor público que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas delictuosas:

I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Asesorar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- *(DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)*

V.- Dictar a sabiendas una resolución de trámite, interlocutoria o definitiva violando algún precepto terminante de la Ley, o se negare injustificadamente a dictar cualquiera de estas resoluciones, causando daño a alguna de las partes;

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer la administración de justicia;

VIII.- Negarse a iniciar las diligencias de averiguación previa de hechos previstos por la Ley como delitos, cuando sean denunciados o querellados legalmente;

IX.- Detener a una persona durante la averiguación previa, fuera de los caos previstos por la ley o retenerla por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia o querrela;

XI.- No otorgar cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o del delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso;

XV.- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que deba proveer al efecto, de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No resolver la situación jurídica de un inculpado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso, de la prórroga del mismo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XIX.- Ejercitar acción penal o iniciar un proceso penal en contra de un servidor público con fuero constitucional, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, en los plazos que dispone el artículo 16 constitucional;

XXI.- Negarse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio dependiente de él, dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXII.- Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación u otra prestación;

XXIII.- Rematar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

XXIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV.- Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretado en su contra;

XXVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado fallido o a una persona con la que tenga el servidor relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVII.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas como procesados o condenados;

XXVIII.- Causar la pérdida o destrucción total o parcial de algún documento bajo su cuidado; o

XXIX.- Permitir la sustracción de un documento bajo su cuidado, fuera de la oficina, sin causa justificada.

Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación.

CAPITULO II

FRAUDE PROCESAL

Artículo 323.- Al que para perjudicar a alguien u obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia o resolución, contraria a la ley, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 30 a 300 días.

Cuando un abogado sea autor o participe en la comisión de este tipo penal, además, se le impondrá suspensión de hasta tres años para ejercer la profesión.

CAPITULO III

IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

Artículo 324.- Al que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de 10 a 50 días multa.

CAPITULO IV

EVASION DE PRESOS

Artículo 325.- Al que realice o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de su libertad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de 30 a 100 días multa.

Si la evasión fuere de dos o más personas, la punibilidad será de cinco a diez años de prisión y multa de 50 a 200 días.

Al servidor público en ejercicio de sus funciones de custodia que propicie o favorezca la evasión de una o más personas, se le impondrá una mitad más de la punibilidad señalada en los párrafos precedentes y además, privación del cargo e inhabilitación para desempeñar un cargo de la misma naturaleza hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

Este delito ocasionado culposamente también será punible.

Artículo 326.- Al ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubino o hermanos del evadido, cuya fuga propicien, se les impondrá la tercera parte de la punibilidad señalada en

el Artículo anterior, siempre que no mediare violencia y si mediare ésta, se les aplicarán los mismos límites de punibilidad del Artículo referido.

Artículo 327.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en este capítulo.

Artículo 328.- Al evadido no se aplicará pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos, ejerza violencia o cause daño, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años y de 10 a 40 días multa.

Artículo 329.- Cuando la evasión de presos la propicien dos o más personas, la punibilidad prevista en este capítulo se aumentará una mitad.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 330.- A quien incumpla una pena no privativa de libertad o medida de seguridad que se le hubiere impuesto, haciendo uso de la violencia o causando daños, se le aplicará prisión de tres a seis meses o multa de 5 a 25 días, sin perjuicio de los delitos que pudieren resultar.

Al que favorezca el incumplimiento de la pena o medida de seguridad, se le impondrá una mitad más de la punibilidad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, se le impondrá además la privación del cargo.

CAPITULO VI

ENCUBRIMIENTO

Artículo 331.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa, al que:

I.- (*DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002*)

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor o participe de un hecho que la ley tipifique como delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del hecho delictuoso;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del autor o participe de un hecho típico, así como de los efectos, objetos o instrumentos del mismo;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los hechos delictivos o para la persecución de sus autores o partícipes o

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de algún hecho considerado como delictuoso que sabe va a cometerse o se está cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto por este Código u otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b).- El cónyuge, la concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El encubrimiento se perseguirá a petición de parte ofendida, cuando se refiera a tipo penal también perseguible por querrela.

CAPITULO VII

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 332.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por vía legal, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 40 días multa. Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

CAPITULO VIII

DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

Artículo 333.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 40 días y en su caso, suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía o privación de dicho derecho si reincidiera, a los abogados, defensores o litigantes, que incurran en alguna de las siguientes conductas:

I.- Abandone una defensa o negocio, sin motivo justificado;

II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoyen en leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar un juicio;

V.- A quien deliberadamente procure perder un juicio;

VI.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VII.- Como defensor, sea particular o de oficio, sólo que concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa.

Los litigantes sólo cometerán estos delitos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por abogados.

TITULO DECIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA DEL ESTADO Y EL BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

Artículo 334.- Incurre en responsabilidad delictiva todo patrón, persona física o moral, que incurra en alguno de los hechos siguientes:

I.- Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días;

II.- Pagar salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

III.- Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier causa que no esté autorizada legalmente;

IV.- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o cualquier otro lugar de vicio, salvo que trabajen en esos lugares;

V.- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y los jóvenes menores de 16 años;

VI.- Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios;

VII.- Sostener y organizar directa o indirectamente por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de sus negociaciones o por cualquier otro medio procurar divisiones y discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidos.

Se entiende por sindicato blanco el que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados; o

VIII.- Cuando pague a los trabajadores un salario inferior al mínimo.

Artículo 335.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede se sancionarán con prisión de tres meses a un año y multa de 20 a 200 días.

Cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, las sanciones anteriores serán impuestas al gerente, administrador o representante de la misma que hubiere intervenido en los hechos. Además a juicio del juez o tribunal, podrán imponerse las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que se estime conveniente.

En el caso que previene la fracción VII del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato.

Artículo 336.- Se impondrá una mitad más de la punibilidad prevista para el delito de fraude, al patrón que dolosamente, para aparentar insolvencia o eludir el pago de indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra, se presumirá la simulación cuando el crédito supuesto, grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrón.

Artículo 337.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, se aplicará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 335 de este Código.

Artículo 338.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 100 días, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más trabajadores, la comisión de un delito o falta.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA Y LA ESTABILIDAD ECONOMICA

Artículo 339.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas por actos u omisiones que no sean de la competencia de los tribunales federales y su vigencia será sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánica y Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 340.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de 25 a 150 días y, en su caso, suspensión hasta por un año o disolución de persona jurídica colectiva, a quienes incurran en alguno de los hechos siguientes:

I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario, con el objeto de obtener alza de precios;

II.- Todo acto o procedimiento contra la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público;

III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la libre competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;

IV.- Todo acto o procedimiento que constituya ventaja exclusiva o indebida a favor de una o varias personas determinadas con el perjuicio del público o de alguna clase social;

V.- Todo acto o medio por el cual se publican, divulgan o propongan noticias falsas o exageradas, con el fin de que produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancía, de monedas, de billetes de bancos o títulos y efectos de comercio;

VI.- Destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se hagan con perjuicio de la riqueza o el consumo del Estado; o

VII.- Difusión o propagación por medios directos y eficaces de alguna enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del Estado.

Artículo 341.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 20 a 400 días, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 342.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 50 a 250 días, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiados.

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de 25 a 125 días, si el que comete este delito fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a las mismas penas los servidores públicos de alguna entidad o dependencia estatal, que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 343.- Independientemente de las penas que resulten por la comisión de otros delitos, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de 20 a 50 días multa:

I.- Al que elabore comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;

II.- Al que falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que se le atribuyen; o

III.- Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

Artículo 344.- A los que por cualquier medio, contraviniendo disposiciones legales, exploten sin la concesión o permiso correspondiente al servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y evadan el pago de los derechos de las mismas en perjuicio de la economía del Estado, se les sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y al pago de la multa que será de acuerdo al valor de la concesión o permiso que tenga en la época en que se cometió el delito.

Cuando el infractor sea una persona jurídica colectiva, las penas anteriores serán impuestas al gerente, director, administrador o representante de las mismas que hubiesen intervenido en los hechos.

Se pondrán imponer también las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que estime el juez.

Los vehículos instrumentos del delito serán decomisados en los términos de este Código, previo aseguramiento.

En caso de reincidencia la pena de prisión será de cinco a diez años.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL

Artículo 345.- Se impondrá prisión de dos a ocho años, multa de hasta cinco veces más del valor comercial de los productos obtenidos y decomiso de los productos, objetos e instrumentos del delito:

I.- Al que sin el permiso correspondiente, debidamente requisitado y expedido por las autoridades respectivas, ordene o realice aprovechamiento o explotaciones forestales;

II.- A que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos y limitaciones, excediéndose de sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

III.- Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando informes falsos a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos; así como al que traspase una autorización de explotación forestal o la ejecute, contraviniendo o violando las prohibiciones consignadas en la Ley de la materia, y los decretos de veda del Ejecutivo Federal, causando daño a la riqueza forestal de esta Entidad Federativa.

Artículo 346.- A quien no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal, o del transporte de sus productos al personal oficial del Estado que la requiera, o no justifique la legal adquisición de esos productos, o presente una documentación irregular, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa hasta por el equivalente a tres tantos del valor comercial de los productos objeto del delito. Sin que ésta pueda exceder de 500 días.

Artículo 347.- Al dueño de vehículos de cualquier clase o de animales en que se transporten productos forestales teniendo conocimiento del hecho, sin las guías o permisos de las autoridades competentes, se le aplicará de un año a dos años de prisión y multa de 25 a 100 días.

Artículo 348.- Al conductor o porteador de productos forestales de cualquier clase, cuyo transporte no haya sido autorizado previamente por las autoridades competentes, se le aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de 15 a 80 días.

Los vehículos y animales instrumento del delito serán asegurados y decomisados en los términos de este Código.

Artículo 349.- Al que a sabiendas comercie o emplee para fines industriales productos forestales de cualquier clase obtenidos subrepticamente o sin autorización de las autoridades correspondientes, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de 20 a 150 días.

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BIENES EJIDALES O COMUNALES

Artículo 350.- Al que con el propósito de lucro, para sí o para otro, dé un destino distinto al señalado en la resolución de dotación o restitución de tierras ejidales o comunales, sean provisionales o definitivas, o en certificado de derechos agrarios, compre, enajene, arriende, ceda o de cualquier forma grave ilegalmente en todo o en parte los derechos de usufructo o tendencia de dichas tierras, violando disposiciones locales o municipales, se aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de 20 a 200 días.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Hidalgo, expedido por decreto No. 38 de la XLVI local, con fecha 22 de noviembre de 1970, dicho Código seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia si resulta más favorable al reo. Los hechos delictuosos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, conforme a las conductas descritas en este ordenamiento, seguirán considerándose con el mismo carácter delictuoso a pesar de que varíe el número del precepto que las contemple.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo se derogan las disposiciones que se opongan a este Código; quedando vigentes las de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo no previsto por este ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PALACIO LEGISLATIVO,- PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

PRESIDENTE

DIP. POMPEYO ÁNGELES MEJIA
Rúbrica

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ARIAS ESTEVE
Rúbrica

SECRETARIO

DIP. ENRIQUETA MONZALVO LEÓN
Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el decreto número 258, mediante el cual se aprueba el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P. O. 4 DE DICIEMBRE DE 1995.

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 22 DE MARZO DE 1999.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando en este decreto se hubiere adicionado o suprimido algún elemento de la descripción legal de los delitos, se aplicará la ley vigente al momento de realización de los hechos delictuosos, salvo que la nueva ley resulte más favorable al inculpado.

Artículo Tercero.- Las conductas típicas o disposiciones de la parte general de este Código que con motivo del presente decreto hubieren sufrido reubicación, seguirán aplicándose con el mismo carácter o naturaleza, aunque haya variado su denominación o el número del artículo o su ubicación dentro del mismo numeral.

N. DE E. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA LOS ARTÍCULOS 38 Y 149.

P.O. 22 DE MARZO DE 1999.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE ENERO DE 2002.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 28 DE MARZO DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.